



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00171-00-**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT. No. 890.200.756-7**

**DEMANDADO: GERANIA DE JESUS TEJEDA HOLGUIN C.C. No. 32.724.910**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por BANCO PICHINCHA S.A., identificado con NIT. No. 890.200.756-7, a través de apoderada judicial contra GERANIA DE JESUS TEJEDA HOLGUIN, identificada con C.C. No. 32.724.910

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El Despacho advierte que fue aportado el Certificado de la Superintendencia Financiera de BANCO PICHINCHA S.A., no obstante, para esta judicatura la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.
2. Además, el demandante solicita en las pretensiones 2: "*Por concepto de CREDITO EDUCATIVO ROTATIVO CONSUMO Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.CTE. (\$13.324.440), por concepto de CAPITAL.***" y 3: "*Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.CTE. (\$1.245.640.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día **05 de abril de 2022** hasta el 29 de marzo de 2023.***" Negritas y Subrayado del Despacho.

Además, se advierte en los hechos Nos. 9, 10 y 12, se expresa una suma por valor de capital, intereses corrientes y la fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, así:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

9. Por concepto de **CREDITO EDUCATIVO ROTATIVO CONSUMO** Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$11.965.333), por concepto de **CAPITAL**
10. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.CTE. (\$1.245.640.00) como **INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR**, desde el día 05 de abril de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023.
12. Indico que se hace efectiva la cláusula aceleratoria y hago uso de ella desde el día **05 de abril de 2022** día en que la parte demandada incurre en mora y se hace exigible la totalidad de la obligación.

Atendiendo que existe discrepancias en el valor del monto del capital en las pretensiones vs los hechos de la demanda, además la manifestación del uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 05 de abril y de la solicitud de intereses corrientes a partir de la misma fecha, el ejecutante deberá esclarecer sus pretensiones y hechos en virtud de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, que reza así: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 25 de Mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 83  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE